

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso, advirtiéndole que la parte demandante ha presentado acción constitucional de tutela, de la que se advierte el carácter ilegal del auto de fecha 17 de mayo de 2023, por medio del cual se dispuso negar el recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia. Sírvase proveer. Sabanalarga, cinco (5) de julio de 2023.


EWAR RUIZ PAJARO
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANALARGA. Sabanalarga, cinco (5) de julio de 2023.

PROCESO	VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
RADICACION	08-638-40-89-003-2019-00482-00
DEMANDANTE	MIGUEL ANGEL PEÑA MARTINEZ
CAUSANTES	LUIS ALBERTO GONZALEZ PALLARES Y PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO

Procede el despacho a dejar sin efectos lo dispuesto en auto de fecha 17 de mayo de 2023, por medio del cual se dispuso negar el recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia.

CONSIDERACIONES

La impugnación configura el instrumento jurídico consagrado en las leyes procesales para corregir, modificar o revocar las providencias Judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores o ilegalidad, el cual se hace efectivo a través de los recursos o medios de impugnación establecidos, en materia civil, en el Código General del Proceso, esto es, la reposición, apelación, suplica, casación, queja y revisión, los cuales deber ser interpuestos en las formas y oportunidades establecidas por el legislador.

Surge de lo anterior, que la declaratoria de ilegalidad no está establecida como un recurso más, pues la Ley procesal ha establecido cuales son los mecanismos idóneos para que las partes controviertan las decisiones del juez y ha determinado además, a fin de otorgar seguridad jurídica y proteger las garantías a las partes, términos perentorios para la interposición de los mismos.

Al respecto, en la sentencia 1274 de 2005 la Corte Constitucional, dispuso claramente que no está al capricho de los jueces revocar sus autos interlocutorios en firme, lo que solo será posible en forma excepcional. A partir de la interpretación del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como fórmula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación.

"...Del mismo modo, como atrás se anticipó, la imposibilidad de modificar la decidido a través de autos interlocutorios se explica también por el carácter vinculante de las providencias judiciales, el cual se proyecta entre las partes pero también respecto del juez que las profiere. En relación con este punta la jurisprudencia explico E carácter vinculante de las decisiones judiciales contribuye a la eficacia del ordenamiento jurídico Solo si las sentencias son obedecidas el derecho cumple una función social. Pero las sentencias no solo vinculan a las partes y a las autoridades públicas, también el juez que las profiere está obligado a acatar su propia decisión, sin que pueda desconocerla argumentando su cambio de parecer."

"Cabe reseñar que el carácter vinculante no solo se predica de las sentencias y de las providencias que ponen fin a una controversia, sino también de las decisiones judiciales en general, una vez cobran ejecutoria. El alcance de este carácter, sin embargo, no es el de excluir la posibilidad de que las providencias puedan ser controvertidas y modificadas a través del ejercicio de los medios de impugnación que te han previsto en el ordenamiento jurídico, entre los cuales se encuentran los recursos y las nulidades que pueden ser declaradas de oficio o a petición de parte Así mismo, el carácter Vinculante tampoco conduce a que las decisiones ejecutoriados aten al juez "cuando quedan desligados del conjunto totalitario del procedimiento, en cuanto a los efectos de ellas mal pueden tender a la consecución del acto jurisdiccional que ha de constituir el fin del proceso, rompiendo, por lo tanto, su unidad". En síntesis, de lo anterior se desprende que el juez sólo puede apartarse de lo decidido en un auto interlocutorio si es la ley la que establece un mecanismo para ello o si la conclusión del proceso que ha de consignarse en la sentencia no armoniza con la decisión previa.

"En relación con este punto la doctrina enseña que la revocatoria oficiosa "bajo ninguna forma está permitida, así se pretenda disfrazar con declaraciones de antiprocesalismo o de inexistencia que la ley no autoriza y que socava el orden del proceso, pues contrarían la preclusión, seguridad y firmeza de la actuación. Liebman expresa que en "los principios generales que rigen el proceso, tal como está establecido por el Código (se refiere al italiano e igual sucede con el colombiano), no se permiten dejar a la discreción del juez el modificar y revocar sus propias providencias cuando el término para el recurso de las partes ha transcurrido. El juez en general puede hacer o no hacer lo que le piden las parte; y sus poderes quedan sometidos a la iniciativa de las partes, en general. Y en particular, en lo que se refiere a la modificación, a la revocación de un acto, de una providencia ya dictada, el juez no puede hacer de oficio sino lo que expresamente la ley le permite; y en general no puede hacer nada que la parte no le haya pedido en forma expresa."

En estas condiciones, es claro que la revocatoria de los autos no es una alterativa o mecanismo para que la autoridad judicial proceda de oficio a enmendar cualquier yerro en el que considere que pudo haber incurrido en el trámite de un proceso: ni tampoco procede a solicitud de parte pues ello comportaría el ejercicio extemporáneo del derecho de contradicción a través de una vía equivocada, esto es, pretermitiendo los términos

y los mecanismos estatuidos para ello como es la interposición de los recursos respectivos. En relación con el tema la jurisprudencia de esta Corte tuvo oportunidad de señalar

“Se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocatoria ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso a este se resolvió, quedando ejecutoria el proveído, y a menos que se dé una causa de nulidad que no haya sido saneada”

En el caso bajo estudio, el despacho, el despacho desestimó el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, bajo el entendido de que el proceso era de mínima cuantía, siendo que en realidad, es de menor cuantía de acuerdo al avalúo del bien, y en el que es admisible el recurso de apelación en contra de la sentencia, tal y como lo promovió la apoderada demandante en la audiencia. Ello ante una ecuación errada de lo dispuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso. Por ello, una vez corroborado lo manifestado por la apoderada demandante en escrito de tutela, y haciendo el cálculo de forma correcta, estima el despacho necesario dejar sin efectos la providencia que dispuso negar el recurso de apelación en contra de la Sentencia y en su lugar, declararlo admisible, concediéndole a la parte demandante, el término legal de tres (3) días para que sustente ante este despacho, su recurso. Lo anterior, atendiendo a que el recurso no se concede en audiencia. Dicho recurso, se concederá en el efecto suspensivo de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 323 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la Sentencia recurrida niega la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Es de resaltar, si bien es cierto el despacho incurrió en el yerro advertido, no es menos cierto que en la audiencia, la parte demandante, quien resultó vencida en el juicio, omitió hacer uso inmediato de los medios de defensa en contra de la providencia que hoy se revierte, validando, de cierta manera, el error en que se incurrió.

Por otro lado, y con la certeza, para ese momento, que la Sentencia había quedado en firme se expidió el oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, disponiendo la cancelación de la inscripción de la demanda. No obstante, teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará que de forma inmediata, se oficie a la mencionada oficina Registral, a fin de que no sea tenido en cuenta el contenido del oficio No. 00566 del 30 de mayo de 2023, el cual se dejará sin efectos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. Déjese sin efectos la providencia de fecha 17 de mayo de 2023, por medio del cual se dispuso negar el recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia.
2. Concédase el recurso de apelación en contra de la Sentencia de fecha 17 de mayo de 2023. Dicho recurso se concede en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323.3 inciso 2 del Código General del Proceso.
3. Remítase copia de esta providencia a las partes, a través de los siguientes correos electrónicos: rossanahumada_1302@hotmail.com, luchogonzalezpayares@hotmail.com, johanjesus2015@hotmail.com y alfonsomartinez478@gmail.com para su conocimiento y fines pertinentes.
4. Por Secretaría, y de manera inmediata, remítase oficio con destino a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SABANALARGA, advirtiéndole que no deberá tener en cuenta el contenido del oficio No. 00566 del 30 de mayo de 2023, mismo que se deja sin efectos. En caso de haber sido registrado dicho oficio en el folio de matrícula inmobiliaria No. 045-7432, deberá procederse a la cancelación de la anotación que así lo consigne.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO 3º PROMISCO MUNICIPAL EN ORALIDAD
SABANALARGA, ATLANTICO

El presente auto se notifica por Estado No. 097 hoy 07
de julio de 2023

EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO

Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce98a53e576b530e537acf681a9c2b37e17db7a0c9ac4e0e3b2d327b3a79b9f2**

Documento generado en 06/07/2023 04:09:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>